

CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez para emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de nulidad presentada por el demandado Danny Javier Martínez Rúaless. Sírvase Proveer. Cali, 15 de agosto de 2023.

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.1.149/2022-00233-00
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la nulidad que por indebida notificación ha formulado el demandado Danny Javier Martínez Rúaless dentro del presente proceso verbal para reconocimiento de la calidad de hijo de crianza promovido por Kevin Rincón Polanco.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Como hechos relevantes a destacar en lo que concierne a la nulidad formulada, es de exaltar que una vez admitida la demanda por auto de fecha 4 de octubre de 2022, este despacho dispuso el emplazamiento del señor Danny Javier Martínez Rúaless por así haberlo solicitado el extremo demandante, previa manifestación del desconocimiento de su paradero y medio de notificación.

En ese sentido, efectuada la debida publicación en el registro de emplazados establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos del artículo 108 del C.G. del P., se procedió a designar como curador *ad litem* del susodicho demandado al abogado Juan Carlos Mosquera con quien se agotó la notificación.

2.2.- Agotadas las etapas procesales respectivas, a través de auto del 8 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó el día 4 de agosto de 2023 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

2.3.- Mediante memorial radicado ante el despacho el 3 de agosto de 2023, fue allegada solicitud del expediente digital por quien acreditó ser el apoderado del demandado Danny Javier Martínez Rúaless, quien a su turno procedió a radicar solicitud de nulidad bajo la premisa de no haberse agotado la notificación directa del demandado y haber procedido a su emplazamiento pese a ser de conocimiento del extremo demandante la existencia de otra contienda judicial donde reposan los datos de notificación y en la que han tenido participación.

En ese sentido, reseñó que ante el Juzgado 14 de Familia de Cali se esta adelantando desde el año 2019 proceso de sucesión intestada del señor Mauricio Javier Martínez, radicado bajo el numero 76001311101420190022800; actuación dentro de la cual la señora Sandra Johanna Polanco Gómez, madre del demandante de esta causa, aduciendo condición de compañera permanente del causante intervino en el proceso a través de la abogada Ghina Marcela Renza Aramburo, quien obra como apoderada del ahora demandante.

2.4.- corrido el traslado de Ley, en oposición a la nulidad propuesta, la apoderada demandante solicitó su rechazo argumentando

que nunca desconoció la existencia del proceso de sucesión aludido por el demandado; no obstante, precisó que no ha desplegado actuación alguna al interior de dicho trámite como quiera que la personería que solicitó no le fue reconocida al haber sido negada la participación de su poderdante la señora Johanna Polanco.

Señaló adicionalmente que, no obra prueba alguna que respalde los dichos del demandante y que evidencien una comunicación con el demandado o acceso al expediente de sucesión, más si en cuenta se tiene que la pretendida participación en el aludido trámite sucesorio fue en representación de la madre del señor Kevin Rincón Polanco, quien dada su mayoría de edad no tiene una convivencia cercana con aquella que permita inferir que tiene conocimiento de aquel proceso y menos de los datos de notificación del demandado con quien no tiene relación alguna.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1. Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Esta causal de nulidad se estableció a fin de materializar una de las más importantes garantías constitucionales como es, el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento.

IV.- CASO CONCRETO

4.1.- Ahora, descendiendo a la cuestión litigiosa se recalca que la presente controversia tiene su génesis en lo que el inconforme considera una indebida notificación del auto admisorio de la demanda por haberse procedido a su notificación por emplazamiento pese a tener conocimiento o acceso a la información que permitiría la notificación personal.

Pues bien, en lo pertinente debe señalar el despacho de manera anticipada, que efectuado un escrutinio cuidadoso a los documentos obrantes en el expediente digital y lo argüido por las partes, se denota palpable la configuración de la nulidad alegada como se pasará a explicar.

El artículo 290 del código General del Proceso establece que el auto admisorio de la demanda debe ser notificado a la parte demandada de forma personal, esto es, bajo los parámetros contenidos en el artículo 291 del CGP concordante con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, normas estas que establecen a grandes rasgos el enteramiento directo al demandado de la actuación judicial que en su contra ha sido promovida, esto a través de la remisión del escrito de demanda y la citada providencia a la dirección de su residencia o al correo electrónico con el que este cuenta, datos estos que deben ser suministrados por la parte demandante en aras de garantizar que la participación de su contraparte sea real y efectiva.

Ahora bien, existen escenarios en los que se desconoce por el demandante información alguna que permita tener contacto con su opositor, eventualidad para la cual está establecido el artículo 293 del CGP, el cual señala:

"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

De la lectura de la citada norma se destaca un aspecto de suma relevancia concerniente a que el emplazamiento es un mecanismo de notificación excepcional que opera en ausencia de información que permita la notificación personal del demandado, esto es, exige como requisito para su procedencia que se desconozca un lugar de ubicación de la contraparte y correo electrónico a través de los cuales se pueda remitir la citación para su comparecencia al proceso y de esa forma enterarlo de la primera providencia que se ha proferido.

Luego, es de aclarar que no es una simple manifestación de desconocimiento la que permite la viabilidad del emplazamiento, pues se presume de buena fe como regla general de conducta, que se ha actuado y agotado con mediana diligencia toda gestión que permita acceder a la información de localización de quien debe responder a la pretensión que se formula en la demanda.

Sentir este que de vieja data ha sido sostenido por la jurisprudencia al señalar que *"Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 ídem (Hoy artículo (291 del CGP), en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto factico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal*

y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño"¹.

Explicado lo previo, subsumiendo el caso concreto a las previsiones normativas ya citadas, encuentra el despacho que en el caso a estudio se vulneró el derecho de defensa del demandado Danny Javier Martínez Rúales como consecuencia de una indebida notificación, esto como quiera que, como ha quedado demostrado por así haberlo afirmado ambos extremos de la litis, en la actualidad tiene curso en el Juzgado 14 de Familia de Cali, un proceso de sucesión en el que aquel funge como demandante y al interior del cual claramente se encuentran los datos que permiten su localización geográfica -dirección física- o virtual -a través de correo electrónico. Ahora bien, es de aclarar que el despacho reconoce de las manifestaciones del demandante aquí formuladas a través de su apodera judicial, que en la susodicha actuación sucesoral no tiene participación alguna; no obstante, es la precaria diligencia desplegada por dicha parte la que permite la configuración de la nulidad aquí en estudio, pues pese a que no funge como parte en dicha actuación, tampoco fue acreditado por estos que hayan elevado solicitud alguna ante dicho despacho encaminada a obtener los datos que se requerían para lograr la comparecencia del demandado en este litigio.

Adicionalmente, no se puede pasar por alto que el parágrafo 2o del artículo 291 del CGP, consagra en sus consignas que *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado"*, esto en el evento de no haber podido acceder a la información de forma directa, lo que se itera, no fue intentado por el extremo demandante quien acudió al emplazamiento prescindiendo de adelantar si quiera una mínima diligencia.

De esta forma y por advertir el despacho que el extremo demandante no estaba imposibilitado para acceder a los datos de contacto de su contraparte y de esa forma lograr su comparecencia al interior de este proceso, resulta necesario restablecer su derecho a la defensa y disponer su notificación por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído.

De otro lado, solicita la apoderada demandante se emita certificación del estado del proceso y actuaciones surtidas, a lo que accederá el despacho para que la misma sea elaborada por conducto de la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

VI.- RESUELVE

1.- Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio No. 1.531 del 4 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia. Quedaran incólumes los actos de notificación a los herederos indeterminadas del señor Mauricio Javier Martínez y actuaciones propias del curador que les fue designado.

¹ (Sentencia de octubre 23 de 1978, CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en sentencia SC1367-2022 Radicación n.° 11001-02-03-000-2018-02992-00 del 6 de junio de 2022).

2.- Téngase por notificado al demandado Danny Javier Martínez Rúaless, por conducta concluyente a partir del 3 de agosto de 2023, con efectos a partir de la ejecutoria de este auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

3.- Por secretaría emítase certificación del estado del proceso en favor de la apoderada demandante.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

MMIP/2022-00233-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
En Estado No.138 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: agosto 17 de 2023

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ
Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79012d74dc430cdeb11cb85d4da382b26b07929ac59fbce2d6cee9a22a35d9d7**

Documento generado en 16/08/2023 01:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>